Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0029-R

Quito, 08 de julio de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
Director Ejecutivo

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";*

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 261, numeral 11 de la Carta Magna, preceptúa: *"(…) el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburíferos;*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (…)";*

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.*

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.";

Que, el artículo 317 de la Norma Suprema prescribe: *"Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0029-R

Quito, 08 de julio de 2025

priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico";

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería determina: *"(…) La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos. El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales"*;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería determina: *"Del Ministerio Sectorial.- Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional"*;

Que, el artículo 7 de la Ley referida en el párrafo anterior dispone: *"Competencias del Ministerio Sectorial.- Corresponde al Ministerio Sectorial: a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; b. Ejercer la representación del Estado en materia de política minera"*;

Que, el artículo 8 de la Ley ibídem establece: *" La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.*

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros";

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería establece las atribuciones y competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: *"…) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0029-R

Quito, 08 de julio de 2025

ley; …d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos (…)";

Que, el artículo 29, inciso segundo de la Ley de Minería determina: *"…En la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente contener diferenciadamente las áreas susceptibles de concesionamiento minero metálico para pequeña minería, minería artesanal y por otra parte la minería a gran escala"*;

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, establece: *"Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: …e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera (…)";*

Que, el artículo 10 del Reglamento ibídem determina: *"…La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos"*;

Que, el artículo 27, inciso segundo del Reglamento General a la Ley de Minería establece: *"Las subastas y remates públicos destinados al otorgamiento de concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Minero"*;

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento ibídem dispone: *"Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento"*;

Que, la entonces Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, resolvió: *"Aprobar el Cierre Temporal del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero, para el Otorgamiento de Concesiones Mineras en los Regímenes de Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala";*

Que, la Presidencia de la República, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 1036, ordenó la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada *"Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables";*

Que, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021, resolvió: *"Artículo 1.- En virtud de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los administrados, el derecho de petición y a la seguridad jurídica consagradas constitucionalmente, se acuerda disponer a la Subsecretaría de Minería Industrial; a la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería; a las*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0029-R

Quito, 08 de julio de 2025

Coordinaciones Zonales; y, a las Unidades Administrativas que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras que formen parte de las Instituciones Adscritas a esta Cartera de Estado; para que, en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 151 concerniente al Plan de Acción para el Sector Minero, atiendan y sustancien los procesos de otorgamiento de concesiones mineras que se encuentren en trámite que hayan sido ingresados previo a la fecha de emisión de la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, hasta la conclusión de los mismos";

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables de la época, con Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0025-RES de 14 de marzo de 2022, resolvió: *"Art. 1.- Objeto.- Ampliar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018 emitida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, de aquella época, a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el Resolución Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0007-RM de 01 de diciembre de 2021. Art. 2.- Ámbito de aplicación. El marco de aplicación de la presente ampliación se restringe únicamente a los procesos para el otorgamiento de concesiones bajo los en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala que fueron iniciados y que se encontraban en trámite hasta el 24 de enero del 2018 (Cierre del Catastro Minero) (…)";*

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, determina: *"…Las instituciones adscritas a esta Cartera de Estado que participan en el procedimiento de otorgamiento de concesiones mineras, deberán adecuar sus actuaciones con el objeto de viabilizar la presente disposición";*

Que, el entonces Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024, resolvió: *"…Artículo 1.- Reformar la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018, con el objetivo de viabilizar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. MEM-MEM-2024-0005-RM de 05 de junio de 2024, emitida por el Ministro de Energía y Minas, en la cual, se dispuso lo siguiente: "(…) Disponer reforme las resoluciones del cierre del catastro minero, con la finalidad de viabilizar el ejercicio de los derechos preferentes y de primera opción de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, respecto de la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras a su favor";*

Que, la Presidencia de la República, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 256 dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM*;*

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo ibídem determina: *"Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)…, ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia"*;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al magíster Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo;

Que, la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 523 de 11 de febrero de 2025, designó a la abogada Inés María Manzano Díaz como Ministra de Energía y Minas; ratificada

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0029-R

Quito, 08 de julio de 2025

mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025;

Que, la Ministra de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025, acordó:

"Artículo 1.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero la emisión, en el plazo de hasta quince (15) días a partir de la vigencia del presente instrumento, del acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional, para el registro y otorgamiento de nuevas concesiones mineras, iniciando con el régimen de pequeña minería no metálica.

Los procedimientos para la graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de las nuevas concesiones mineras se sujetarán a la Ley de Minería, su Reglamento General, las directrices emitidas por esta Cartera de Estado y las disposiciones específicas que emita la Agencia de Regulación y Control Minero para este régimen.

Artículo 2.- Dispóngase a la Agencia de Regulación y Control Minero emita los actos administrativos necesarios para derogar expresamente la Resolución No. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018, emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, y todas las disposiciones o normativas que se opongan a la presente apertura";

Que, el Director Ejecutivo de la ARCOM, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0382-O de 01 de julio de 2025, solicitó a la Ministra de Energía y Minas: *"…por cuanto a la presente fecha no ha sido expedida la normativa complementaria que permitirá dar cabal cumplimiento al Acuerdo Ministerial expedido por su Autoridad, solicito comedidamente una prórroga para la expedición de los actos administrativos por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, de tal manera garantizar la apertura del catastro minero";*

Que, la Ministra de Energía y Minas, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0023-AM de 05 de julio de 2025, acordó: "Reformar el "INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS PARA MINERALES NO METÁLICOS O MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DE HASTA 300 HECTÁREAS MINERAS, BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERÍA"";

Que, el Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con Oficio Nro. MEM-VM-2025-0136-OF de 08 de julio de 2025, notificó a la ARCOM: *"…Sírvase encontrar adjunto el Acuerdo Ministerial antes descrito a fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias se emita el acto administrativo correspondiente para la apertura gradual y progresiva del Catastro Minero Nacional conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025"*; y,

Que, es necesario contar con una planificación de las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, siendo consecuentes con la generación de nuevas zonas de desarrollo bajo el principio de equilibrio regional;

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0029-R

Quito, 08 de julio de 2025

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la apertura gradual del Catastro Minero Nacional que Administra la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, para no metálicos, bajo el régimen de pequeña minería, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0018-AM de 16 de junio de 2025.

Art. 2.- Derecho Preferente y de primera opción.- El cumplimiento del derecho preferente y de primera opción de la Empresa Nacional Minera (ENAMI EP), se realizará en concordancia con lo establecido por la Ley de Minería y su Reglamento General de aplicación.

La graficación, tramitación, otorgamiento y posterior registro de nuevas concesiones mineras, se realizarán para todos los regímenes, tanto para minerales metálicos como para no metálicos.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, son de aplicación inmediata y obligatoria a nivel nacional, para las y los servidores públicos que laboran en la Agencia de Regulación y Control Minero, así como para los usuarios del Catastro Minero nacional.

Art. 4.- Procedimiento.- Las Direcciones Distritales de la Agencia de Regulación y Control Minero, efectuarán los trámites y procesos técnicos/administrativos necesarios, para el normal cumplimiento de los procesos de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros realizados por el Ente Rector. Exclusivamente en lo que se refiere al Régimen de Pequeña Minería, no metálicos.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que el término máximo de 5 días remitan a la Agencia de Regulación y Control Minero, la información técnica y catastral de las concesiones otorgadas posterior al cierre del catastro para su revisión y validación legal, para su posible o no incorporación al Catastro Minero Nacional, en cumplimiento al artículo 8 de la Resolución Nro. 0004-CNC-2014 expedida por el Consejo Nacional de Competencias.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Nro. 001-DE-ARCOM-2018 de 24 de enero de 2018.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0032-RES de 17 de julio de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, los trámites para la publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control Minero, la difusión de la presente Resolución, en la página web, así como en los medios de comunicación oficiales.

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0029-R

Quito, 08 de julio de 2025

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
DIRECTOR EJECUTIVO

Anexos:
- acuerdo_nro._mem-mem-2025-0018-am.pdf
- acuerdo_nro._mem-mem-2025-0023-am.pdf

Copia:
Señor Ingeniero
Tomás Braulio Neacato Linzano
Director Técnico de Catastro y Registro

ctcg

Firmado electrónicamente por:
LUIS PATRICIO
BONILLA ROMERO
Validar únicamente con FirmaEC